



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 23 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente con Trámite Externo N° 06356-2024 de fecha 02 de abril de 2024, presentado por el señor ISAIAS PAREDES MACEDO, identificado con DNI N° 00099679, que contiene los actuados del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 056-2024-MDY-GACT, de fecha 01 de marzo de 2024; e Informe Legal N° 389-2024-MDY-GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30305 en su artículo 194, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica Municipalidades N° 27972, ambas Normas reconocen a las Municipalidades, autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, que se ejerce en el marco de la Constitución y la Ley;

Que, según principio de legalidad dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas”. Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, mediante Informe Legal N° 389-2024-MDY-GAJ de fecha 14 de mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, resuelve declarar INFUNDO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Isaias Paredes Macedo, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 056-2024-MDY-GACT de fecha 01 de marzo de 2024;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 056-2024-MDY-GACT de fecha 01 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió entre otros, mediante artículo segundo, declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por el señor ISAIAS PAREDES MACEDO, contra el certificado de validación de la constancia de posesión N° 138-2026-MDY-GAT-SGPURTT, con respecto al lote de terreno N°02, (...);

Que, mediante al Informe N° 064-2024-ELAO de fecha 15 de abril de 2024, la Abg., de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, indica de acuerdo al Art. 218 y el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días **Recurso de Apelación** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al Informe N° 084-2024-MDY-GACT de fecha 16 de abril de 2024, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remite el recurso de apelación contra la resolución N° 056-2024-MDY-GACT.

Que, mediante Expediente Externo N° 06356-2024 de fecha 02 de abril de 2024, el administrado ISAIAS PAREDES MACEDO, acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, con la finalidad de interponer su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 056-2024-MDY-GAT de fecha 01 de marzo de 2024, en el extremo de lo resuelto a través del artículo segundo, ello, en aras de que se declare la nulidad, y reconformándola, se declare fundado la petición de nulidad del certificado de validación de la constancia de



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2024-MDY-GM

posesión N° 138-2016-MDY-GAT- SGPURT, acción que la administración deberá aceptar en mérito a los siguientes fundamentos:



- Que, *contradigo los documentos presentados por la supuesta posesionaria Soli Carito Wesembi Chino, porque carece de valor legal, debo recalcar lo siguiente: que la copia simple de abandono de hogar presentado que se realizó ante la comisaria de Yarinacocha es una artimaña de parte de la señora, porque mi persona vive en el predio en materia de Litis y jamás de retire de mi casa, asimismo al realizar la denuncia de abandono de hogar, el efectivo policial que recepcionó dicha denuncia debería haberse constituido al inmueble indicado, (...), lo cual dicha denuncia por abandono de hogar presentado por la señora Soli Carito Wesembi Chino, no se debería tomar en cuenta al momento de resolver.*
- *porque según la ley de procedimiento administrativo general – Ley 27444, es nula.*
- *En cuanto a la constancia de morador, presentada por la señora Soli Carito Wesembi Chino, ha sido entregado por un consejo directivo que no está reconocido por su representada, y más aun no está inscrito en los registros públicos, dicho documento corrobora que la inscripción registros públicos se ha presentado en el escrito de fecha 03 de febrero de 2024, y sobre el reconocimiento de su representada lo tiene en sus archivos, en cuanto las tomas fotográficas la señora ha realizado tomas cuando no me encontraba en mi casa, y sobre el acta de nacimiento de mi menor hija, si bien es cierto que tengo una niña con la señora, pero eso no quiere decir que tengamos una vida en común, para demostrar que somos conviviente debería haber presentado una UNION DE HECHO, lo cual no hizo.*
- *Debo recalcar, la decisión tomada por su gerencia en declarar improcedente la solicitud de nulidad está contraviniendo normas legales, tal como establece la ley 27444 (...), en cuanto a la ORDENANZA MUNICIPAL N°08-2020-MDY, de fecha 02 de marzo del 2020, en su artículo 10º, expresa explícitamente los requisitos para la validación de constancia de posesión son los siguientes (...).*
- *Asimismo se hace de conocimiento al peticionante no ha cumplido los 6 requisitos para la validación de la constancia de posesión y uno de ellos es el literal d) porque la solicitante no es posesionaria y mucho menos tiene contrato privado de compra y venta del lote en materia de Litis, asimismo a infringido el literal e) de la mencionada ordenanza, dado cuenta que ha declarado bajo juramento que el terreno no tiene conflicto de ninguna índole ante la municipalidad de Yarinacocha, siendo totalmente falso(...); en ese orden de ideas es clara y precisa la Ley administrativa N° 27444 en el Art. 172, del punto 172.1 en la actuación probatoria manifiesta lo siguiente, “Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”.*

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración “modifique o revoque un acto o resolución administrativa”;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos;

Que, el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión; Respecto al recurso de apelación, este se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2024-MDY-GM

Que, según art. 224° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación. Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Que, estando a lo esbozado en los considerandos anteriores, teniéndose en cuenta que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde verificar si el acto impugnado posee estas características, en ese sentido se tiene lo siguiente:

- a. El extremo del acto que se pretende nulificar, es una resolución que declara improcedente el pedido de nulidad del certificado de validación de la constancia de posesión.- Por ende el peticionante, al momento de interponerse el recurso de apelación, la buena práctica aconseja que el impugnante debe de refutar a través de cuestiones de puro derecho o interpretación de pruebas producidas, el motivo o las circunstancias por el cual la administración debería de reexaminar el acto resolutivo emitido en su contra.
- b. En ese orden de ideas, revisado los argumentos que pretenden la nulidad del extremo de la resolución impugnada, se puede advertir que, respecto a la denuncia por abandono de hogar presentada por la Sra. Soli Carito Wesembi Chino, el impugnante contradice su valor legal aludiendo que el efectivo policial que recepcionó la denuncia no cumplió con el proceso establecido en el Manual de Operaciones Policiales R.D N° 30-2013, en ese sentido es de determinarse, según el art. II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Las Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por otro lado es la Policía Nacional del Perú, la entidad encargada de la supervisión que da cumplimiento del Manual de Operativos Policiales a través de sus comisarías y sus efectivos policiales, y al ser un documento emitido de manera oficial, se considera válido y legal.
- c. En este sentido, en cuanto a la constancia de morador presentada por la señora Soli Carito Wesembi Chino, el impugnante cuestiona que la administración no debió haber tomado como argumento válido para la emisión de la validación de constancia de posesión, ya que según señala, cuenta con una junta directiva no reconocida en registros públicos, mencionando también, que no mantuvo una convivencia con la señora Soli Carito Wesembi Chino, y que prueba de ellos es la inexistencia de un documento que reconozca su unión de hecho, siendo así, estando a lo dispuesto por el art. IV inc. 1.7 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en la cual se señala que, mientras no exista prueba en contrario, se “presume que los “documentos” y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman”, se advierte que, si bien la administrada no presentó la documentación señalada por el impugnante, si presenta una copia simple del libro de moradores en donde se encuentra reconocida como conviviente, debidamente firmado por el impugnante, esto sirvió para validar la convivencia de la Sra. Soli Carito Wesembi Chino con el impugnante, por ende corresponde desestimar en ese extremo lo argumentado por el apelante.
- d. Asimismo, con relación a que la Sra. Soli Carito Wesembi Chino haya solicitado la convalidación contando ya con los servicios básicos, el impugnante cuestiona su procedencia y presenta un recibo de luz de fecha 07 de febrero de 2024, siendo así, estando a lo dispuesto por el art. 9 de la Ordenanza Municipal N°008-2020-MDY “Otorgamiento de para la factibilidad de servicios básicos: agua potable, desagüe, luz



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2024-MDY-GM

eléctrica"(...), si bien es cierto, existe el fluido eléctrico tal y como se demuestra con el recibo de luz presentado, no se demuestra la existencia del resto de recibos básicos que se ven contemplados en la vigente ordenanza, por lo que en mérito a ello se desestima que no haya sido necesario la validación de constancia de posesión.

e. De modo complementario es de señalarse el art. IV del título preliminar de la ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, "se establece que, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción", estando en ello, se evidencia un conflicto entre las partes, y en aras de lo antes mencionado se recalca que no se ha vulnerado el interés público, requisito indispensable para declarar la nulidad de un acto administrativo.

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar respecto al agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el marco legal previsto a través del literal a) del numeral 228.1 y 228.2 del art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según art. 148° de Nuestra Constitución, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Siendo así, queda expedito el derecho del administrado de hacer valer su reclamo ante las instancias pertinentes;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ISAIAS PAREDES MACEDO**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 056-2024-MDY-GACT de fecha 01 de marzo de 2024, por los fundamentos que se expone.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 056-2024-MDY-GACT de fecha 01 de marzo de 2024, y, por consiguiente, **RATIFICAR** lo dispuesto en la precitada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación de lo dispuesto mediante art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2024-MDY-GM

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **ISAIAS PAREDES MACEDO**, en su domicilio ubicado en el Pasaje 23 de agosto Mz. H Lote 02 – Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima – Yarinacocha, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el Expediente del presente procedimiento a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha para su conocimiento, fines y su respectiva custodia.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

[Firma manuscrita]

X

Distribución:
GACT
Interesado
Archivo
C.c. SGTI